

AUTO No. 0865 DE 2014
(10 DE SEPTIEMBRE)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

El Subdirector de Calidad Ambiental, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe 344 – 257 de fecha 12 de Junio de 2014 del Técnico Operativo del Grupo de Territorial del Sur de esta corporación y recibido por la Subdirección de Calidad Ambiental el día 13 del mes de Junio del mismo año, donde pone en conocimiento de esta subdirección lo siguiente:

“El día 12 de Junio del año en curso, se practica visita de inspección ocular obedeciendo órdenes del Coordinador de la territorial Sur, por directrices de la Dirección General, esto motivado por denuncias telefónicas donde manifiestan que en la Institución educativa el Carmelo del Municipio de San Juan del Cesar cortaron una cantidad de árboles, que ambientaban la zona donde los alumnos se recreaban al lado de un kiosco donde venden bebidas frías y golosinas para merendar los estudiantes, docentes y personal administrativo de la Institución Educativa.

Al llegar a la Institución Educativa el Carmelo encontramos al señor rector EDUAR FRAGOZO MENDOZA, sentado debajo de un frondoso árbol de mango (Mangifera indica) disfrutando del microclima que este provee en momentos que el sol acosa por la temperatura fuerte dialogando con varios docentes, al respecto se manifiesta cual es el objetivo de la visita quien amablemente nos acompaña al sitio donde se cortaron los árboles.

El área donde estaban plantados los árboles no fue medida pero se le calcula que puede tener 10x10 = 100M² en este espacio habían sembrados cinco (5) árboles de especies y tamaños diferentes.

Nombre vulgar	Nombre técnico	Cantidad	Familia
Acasio rojo	Delonixregia	3	FABACEAE
Neen	Azadirachta indica	2	MELIACEAE

El señor rector Licenciado Eduar Fragozo Mendoza, manifestó que se tomo la desición de cortar los árboles debido que estaban muy viejos y con el docente encargado de la cátedra de ciencias naturales acordaron remplazar estos árboles de uso ornamental el acasio rojo y maderable, ornamental y energetico los Neem por árboles de usos frutal, y la vez estos trabajos seran convalidados con los estudiantes del grado 11° como trabajo social requisito indispensable para obtener el título de bachiller el cual distribullen 40 horas en el grado 10° y 40 horas en el grado 11°, en esta actividad tienen prgramado sembrar 30 árboles frutales con sus respectivos corrales en el área interna y externa de Intitución educativa.



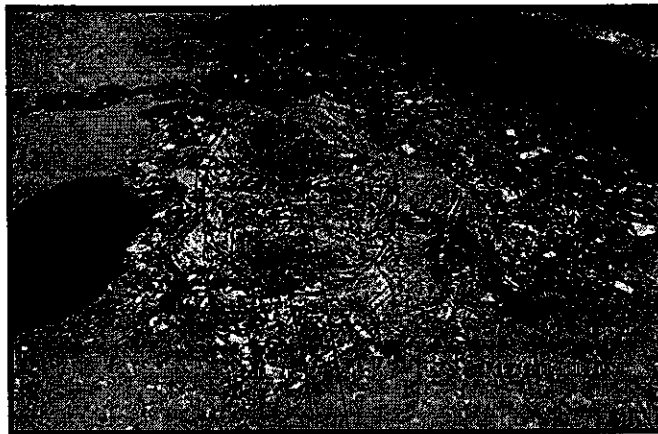
ANALISIS FITOSANITARIO DE LAS ESPECIES INTERVENIDAS



Fotografía No 1 Tocón con comején



Fotografía No 2



Fotografía No 3 Tocón con comején

En las fotografías 1,2,3 se aprecian en los tocones daños mecánicos causados por plagas (comején) y la mayoría de los árboles se encuentran afectados por problemas fitosanitarios, para lo cual se debe de controlar de inmediato estas infestación que se propaga a ritmo acelerado

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No 0577 del 16 de Junio de 2014, abrió investigación ambiental contra el Municipio de San Juan del Cesar, por presuntamente haber intervenido cinco árboles de diferentes especies tres de la especie Acasio rojo y dos de la especie Neem localizado en la parte interior de la Institución Educativa El Carmelo, localizada en la carrera 16 N° 7 A – 104 del Municipio en mención sin la debida autorización.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se le comunicó al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental – Seccional Guajira.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

REC.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 57 del decreto 1791 de 1996, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 indica que "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento"*.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Auto N° 0865 de 2014

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el informe técnico 344 – 257 de fecha 12 de Junio de 2014, emitido por el funcionario del Grupo Territorial del Sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el Municipio de San Juan del Cesar, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el Municipio de San Juan del Cesar, identificado con el Nit N° 892.115.179-0 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

Cargo primero.- PRESUNTA TALA DE CINCO (05) ÁRBOLES DIFERENTES ESPECIES TRES DE LA ESPECIE ACASIO ROJO (Delonixregia) Y DOS DE LA ESPECIE NEEM (Azadirachta) LOCALIZADO EN LA PARTE INTERIOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CARMELO, LOCALIZADA EN LA CARRERA 16 N° 7 A – 104 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL DECRETO 1791 DE 1996.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Municipio de San Juan del Cesar o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

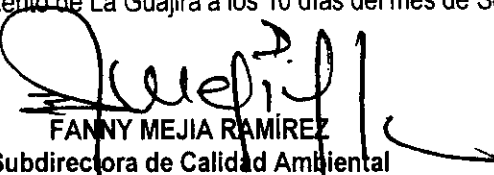
ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 10 días del mes de Septiembre de 2014.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental